



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013336714-2014-00209-00
DEMANDANTE:	Milton Esneider García Guarnizo y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 74**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 22 de septiembre de 2014, los señores, **Milton Esneider García Guarnizo, Luis Enrique García Gualaco, Alexis García Guarnizo, Luis Enrique García Guarnizo, Ferney García Guarnizo**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“Se declare que la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, es administrativamente responsable por todos los daños y perjuicios inmateriales como materiales ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor Milton Esneider García Guarnizo, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Que como consecuencia de la anterior declaración, la demandada como reparación del daño ocasionado deberá pagar a los

demandantes, los perjuicios de orden material e inmaterial, objetivados y subjetivados, actuales y futuros y el daño a la salud (fls. 60-61).

Daño moral para cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Daño a la salud para Milton Esneider García Guarnizo el equivalente a 200 smlmv.

Daño emergente el equivalente a 200 smlmv.

Lucro cesante pasado \$10.405.327 y lucro cesante futuro \$152.627.007".

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 58-60) de la siguiente manera:

-El señor SLC Milton Esneider García Guarnizo prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en el Batallón de Infantería N° 17 "GR DOMINGO CAICEDO".

-. El 6 de abril del año 2013, el soldado campesino Milton Esneider García Guarnizo mientras se encontraba prestando su turno de centinela en medio de una tormenta, se le cayó un árbol encima de su humanidad, el cual le causó fractura en el brazo izquierdo, por lo que fue remitido al Dispensario de la Sexta Brigada y de allí al Instituto del Corazón donde le diagnosticaron fractura de la diáfisis del cubito y del radio, según consta en el informativo por lesiones 013 de fecha 22 de octubre de 2010.

-. Por causa de lo anterior se le diagnosticó atrofia MSI muscular, limitación mov + atrofia fuerza mano. Así mismo en el EXAMEN AUDIOLOGICO se determina una pérdida de la audición hasta el 90%, solicitando estudio y valoración por ORL debido a la complejidad del resultado.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 99-113 C.1) en el que se opuso a las pretensiones, manifestó que los daños sufridos se deben a la existencia de una fuerza mayor o causa extraña por lo cual no sería posible aseverar la responsabilidad de la administración.

¹ Valores tomados del acápite de estimación de la cuantía.

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo anterior teniendo en cuenta que no todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política.

Propuso como excepciones:

Daño no imputable al Estado, indicó que no existió daño alguno, por lo que no era posible establecer nexo causal, y mucho menos realizar imputación alguna al Estado.

Fuerza mayor o causa extraña, por cuanto se puede derivar que el accidente que sufrió el SLC Milton Esneider García Guarnizo el 6 de abril de 2013 era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría.

Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa: Indicó que la inactividad probatoria no puede ser premiada dentro de la demanda por el Juez.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2014 y por reparto fue asignado al Juzgado 15 Administrativo de Descongestión (fl. 78) redistribuido al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión quien en auto del 11 de febrero de 2015 la admitió (fls. 80) disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dicho proceso fue redistribuido al Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión (fl. 83), quien llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 86-90). El 18 de octubre de 2015 la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 99-113)

En proveído del 14 de abril de 2016 este Despacho, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 11 de mayo de 2016, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 144-145 c 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 146-151), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"(...) La fijación del litigio se centra en determinar si debe declararse la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de las lesiones sufridas por el señor **MILTON ESNEIDER GARCÍA GUARNIZO** durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando se encontraba*

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

prestando su turno de centinela en medio de una tormenta se le cae un árbol encima causándole una fractura, en hechos ocurridos el 6 de abril de 2013 en la Vereda de Chispeadero del Corregimiento de las Hermosas (Ibagué) y por consiguiente determinar si hay lugar a una condena por este hecho y al pago de los perjuicios reclamados.." (Folio 1148 vto C.1).

En audiencia de pruebas realizada los días 12 de abril de 2017 y 7 de marzo de 2019, se dio por precluída la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 233-235 y 263 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, en sus alegatos (fl. 265 a 266 C.1), en síntesis indicó que el demandante sufrió graves quebrantos de salud durante su permanencia en el Ejército Nacional, lo que se probó con el informativo N° 013 del 22 de octubre de 2013, donde se determinó que las lesiones originadas y causadas fueron en el servicio y con ocasión al mismo, además con la historia clínica se corroboró su condición de conscripto.

Concluyó que fue probado que el señor Milton Esneider García Guarnizo, era soldado regular, es decir conscripto, que con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, se encontró bajo una situación de especial atención, de conformidad a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

La parte demandada: (fls. 268-271) Indicó que la condena en abstracto no sería ningún contexto viable, si se atiende que la imposibilidad de practicar la totalidad de las pruebas obedeció al incumplimiento de la carga probatoria que recaía en cabeza de la parte actora, motivo por el cual no se puede premiar su desinterés por los resultados del proceso de conformidad al artículo 167 del C.G.P.

Refirió que la parte demandante incumplió la carga de la prueba toda vez que no logró demostrar la afección del actor fuera por causa y razón del servicio.

Indicó también que se deben recordar los argumentos expuestos dentro de la contestación de la demanda referente a la excepción de causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) contenidos en el artículo 95 de la Ley 95 de 1980.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte demandante aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Milton Esneider García Guarnizo mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado campesino.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública. Que no se acreditó la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio, toda vez que no se llevó a cabo la junta médica laboral y que el hecho obedeció a fuerza mayor o caso fortuito.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora, por las lesiones sufridas por SLC Milton Esneider García Guarnizo mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor Milton Esneider García Guarnizo fue vinculado al EJÉRCITO NACIONAL en calidad de soldado campesino, el 24 de julio de 2012. (fl.205 C. Principal).

-. Está acreditado en el Informe Administrativo por lesiones No. 013 del 22 de octubre de 2013, suscrito por el Teniente Coronel Álvaro Lisandro Parra Vargas, que el día 6 de abril del año 2013, al estar prestando su servicio

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

como centinela en medio de una tormenta se cae un árbol encima del soldado, el cual le causa una fractura en el brazo izquierdo. Se calificó como literal b, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (fl. 6 y 18 C. Principal).

-. Se encuentra demostrado que el señor Milton Esneider García Guarnizo, fue atendido en el Instituto del Corazón por urgencias conforme la Historia Clínica de dicho centro hospitalario el 18 de abril de 2013 (fl. 22-24 C. 1).donde se informa:

"(...) 1- FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO (\$524)

(...)

Concepto Se le realiza a Milton reducción abierta más osteosíntesis de fractura de diáfisis de cúbito y radio izquierdos sin complicaciones)".

-. Se encuentra probada que meses después en el Hospital San Juan Bautista el señor Milton Esneider acude a consulta por la especialidad ortopedia con el fin de llevar controles respecto al procedimiento quirúrgico que se le practicó el d 18 abril de 2013.

2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por lo cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993 la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, regulaba el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar².

Es así como su artículo 3º señala:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

² **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller."

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a la fuerza pública, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

"PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años,** salvo las excepciones

establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6- Responsabilidad patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares³, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El daño. Inicialmente debe precisarse que para el caso del señor Milton Esneider García Guarnizo no obra Acta de Junta Médica Laboral, que permita acreditar con certeza el daño o lesión y el grado de afección que padece el demandante.

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sin embargo, el Despacho, a la luz de la evolución jurisprudencial⁴ y acogiendo un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso por cualquiera de los medios probatorios aceptados, considerará en este evento pruebas tales como, el informe administrativo por lesiones No. 013 de 22 de octubre de 2013 y el reporte de la historia clínica del Instituto del corazón, Hospital San Juan Bautista de Chaparral y ficha médica unificada que son las únicas pruebas recaudadas para acreditar el daño que se alega, padeció el conscripto.

El informe administrativo por lesiones No. 013 de 22 de octubre de 2013 (fl. 6 C. 1), realiza la siguiente descripción de los hechos:

*"(...) Teniendo en cuenta como soporte el informe suscrito por el señor **SP. GUZMAN COGOLLO JESÚS ANTONIO** comandante de la compañía comandante de pelotón ESPADA 3 donde me informa lo sucedido con el **SLC. GARCÍA GUARNIZO MILTON ESNEIDER** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.106.778.907 donde informa los hechos ocurridos el 06 de abril de 2013 a las 01:00 horas aproximadamente en la vereda de Chispeadero corregimiento de las hermosas, el mencionado se encontraba prestando su turno de centinela en medio de una tormenta se cae un árbol encima del soldado donde le causa una fractura en el brazo izquierdo de inmediato se le da aviso al comandante del pelotón informando de inmediato al comandante de batallón donde dan la orden de evacuarlo para el dispensario médico de la unidad por la gravedad de la lesión fue remitido al dispensario de la sexta brigada en la ciudad de Ibagué donde fue remitido para el instituto del corazón donde le diagnosticaron **FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO** donde se le fue realizada una cirugía donde le colocaron platino."*

*(...) IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art 24 Decreto 1796 de septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D), la lesión del **SLC GARCÍA GUARNIZO MILTON ESNEIDER** ocurrió en:*

Líteral b. X En servicio por causa y razón del mismo (AT).

-. Historia Clínica del Instituto del Corazón de 18 de abril de 2013 (fl 28-33 C. Pruebas), donde se reporta:

"DIAGNOSTICO:

1- FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO (S524)

Concepto:

Se le realiza a Milton reducción abierta más osteosíntesis de fractura de diáfisis de cúbito y radio izquierdos sin complicaciones
 (...)"

⁴ Consejo De Estado Sección Tercera. Sentencia veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014 C.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C.,) Exp.23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

Conforme a lo anterior, se tiene que mientras prestaba el servicio militar obligatorio y encontrándose en turno de centinela, el soldado campesino Milton Esneider García Guarnizo, sufrió una fractura en su brazo izquierdo al caer sobre éste un árbol, generándole un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.7.8 Imputabilidad jurídica del daño:

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*.⁵

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En el *sub judice*, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, pues no existe ninguna prueba que la respalde, y por el contrario, el único medio de convicción que existe sobre los hechos en los que resultó lesionado el conscripto, es el informativo administrativo por lesiones visible a folio 6 C. 1, el que no refleja mayor información sobre cómo ocurrieron los hechos, lo único que es claro es que la lesión se dio en el momento en que éste prestaba su turno como centinela.

Precisado lo anterior, el régimen jurídico, para el caso del señor Milton Esneider García Guarnizo será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, quienes han sido obligados a prestar un servicio, implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la **existencia del daño** y que su ocurrencia acaeció **como causa o por razón** de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor Milton Esneider García Guarnizo, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de soldado campesino regular, y que encontrándose en desarrollo de la prestación del servicio militar, el 6 de abril de 2013, sufrió una fractura en su brazo izquierdo que generó una lesión mientras se encontraba en su turno de centinela.

La misma entidad demandada, de acuerdo al artículo 24⁶ del Decreto 1796 de 2000 certificó en el Informativo Administrativo por Lesiones que estas fueron causadas *"En el servicio por causa y razón del mismo"*, con lo que se encuentra plenamente demostrada la imputación en el presente asunto.

Partiendo de tales precisiones normativas, y de los hechos probados, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto, **pese a que en el proceso no se pudo determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**, el daño ocasionado al demandante está probado con el informativo administrativo por lesiones de 23 de octubre de 2013 (fl 6 C principal), suscrito por el T.C Álvaro Lisandro Parra Vargas Comandante del Batallón de Infantería N° 17 General "Domingo Caicedo, del cual se extrae que el daño tuvo su origen en el servicio por causa y razón del mismo, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio militar obligatorio.

Al haberse acreditado que el demandante es un conscripto, está el Despacho en presencia de un régimen objetivo del cual, solamente es posible exonerarse con una causa extraña, llámese caso fortuito, hecho del tercero o hecho de la víctima.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad. Por lo anterior, procede el Despacho reconocer los perjuicios en el presente asunto.

Sobre la fuerza mayor (causa extraña) que alegó la parte demandada, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido lo

⁶ **"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.(...)"

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

siguiente:⁷“(…) la fuerza mayor es un acaecimiento externo, extraño o ajeno a la actividad de la administración, cuyo elemento es la irresistibilidad⁸, y que se encuentra normalmente relacionada con hechos producidos por la naturaleza”.

La Sección Tercera, en sentencia de 29 de agosto de 2007 señaló⁹:

*“(…) la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (…)
 De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.”* (Negrillas de la Sala)

En el presente asunto no puede entonces atribuir los hechos a una fuerza mayor, pues no se trata de un evento externo ligado a la naturaleza, sino de hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ligados a la imposición del deber constitucional de obligatorio cumplimiento para la víctima.

Con base en lo anterior, los argumentos de la defensa respecto de la ocurrencia de una fuerza mayor no están llamados a prosperar.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad.

3. Liquidación de Perjuicios:

3.1 Inmateriales:

- Perjuicios Morales: La carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde siempre a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio, puede ser establecida mediante

⁷ La imprevisibilidad, comporta en principio, que dicha situación se pueda -valga la redundancia- prever anticipadamente, o lo que es igual, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su materialización; así como también puede ser pensada, en el evento de que a pesar que el hecho dañoso pudo haber sido imaginado con anticipación, éste resulta súbito, repentino, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

⁸ De forma sucinta, puede decirse que la irresistibilidad se erige en la imposibilidad que se presenta para el obligado a asumir determinado comportamiento o actividad, esto es, que es necesario, para efecto de que se configure una causa extraña, que el daño que se deprecia resulte inevitable para este.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494).

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas¹⁰.

En lo que atañe a la víctima, Milton Esneider García Guarnizo quien padeció la lesión en su brazo izquierdo, adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio, si bien no se allegó medio adicional de prueba en relación con este perjuicio, de la lesión causada es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, por lo cual, le debe ser reconocido este perjuicio.

No obstante, de acuerdo a los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento en el presente asunto, reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad de la lesión, habida cuenta que en el presente caso, pese a que se decretó valoración por la Junta Médico Laboral¹¹, la misma no fue practicada, según se estableció, por causa atribuible al lesionado¹².

Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados en el *sub judice*, por lo tanto, **la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto** para que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán establecidas más adelante.

-. Del reconocimiento del perjuicio fisiológico: igualmente solicitó en la demanda 200 S.M.L.V para el lesionado por perjuicio fisiológico, sustentado en la alteración negativa de las funciones vitales orgánicas que fueron afectadas por las lesiones recibidas que han modificado su calidad de vida orgánica y funcional.

Para el desarrollo de los dos perjuicios solicitados de manera independiente en la demanda, el Despacho considera necesario tener en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado mediante la sentencia emitida

¹⁰ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 31172 de 28 de agosto de 2014, Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹¹ Decretada en audiencia inicial de 22 de mayo de 2014 visible a folios 120 c.1

¹² Oficio No. 20158470660181 de la Dirección de Sanidad visible a folio 203 C.1

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el 14 de septiembre del año 2011¹³, en la cual se aclara que tanto los perjuicios denominados como **“daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia”** hacen parte de los mismos perjuicios que corresponden al **“daño a la salud”**¹⁴ o también denominado **“perjuicio fisiológico”**, no siendo por tanto doble el reconocimiento de dichas pretensiones así planteadas, lo cual vulneraría derechos constitucionales, como es la dignidad humana y la igualdad indemnizatoria¹⁵.

¹³ Radicado:19031, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

¹⁴ La jurisprudencia ha aclarado que el **perjuicio fisiológico** ha sido denominado “daño a la vida de relación” y posteriormente, se le llamó “alteración a las condiciones de existencia”. Sentencias del 4 de junio de 2008, expediente número 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia y aclaración de voto a la Sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la Sentencia del 1º de diciembre de 2008, expediente 17.744, M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG - 029.

¹⁵ Jurisprudencia que habla de la noción del **daño fisiológico** denominado en diversas formas, como es el **“daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia”**, siendo entre otras, las Sentencias del 25 de septiembre de 1997, expediente número 10421; del 19 de julio de 2000, expediente 11842; del 02 de octubre de 1997, expediente 11652; del 04 de junio de 2008, expediente 15657; del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385; del 1º de diciembre de 2008, expediente 17744, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia; del 10 de julio de 2003, expediente 14083 y del 4 de mayo de 2011, expediente 17396.

*“(…) En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.***

*“(…) “En ese orden de ideas, **el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica.** Por lo tanto, **no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

*“(…)“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización.***

*“(…)“Por lo tanto, **cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.***

*“(…) “En consecuencia, **el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre).** La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia antes citada, se tiene que se puede adecuar el petitum de la demanda al "*daño a la salud*", para lo cual se deberá analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si hay lugar o no a su reconocimiento y pago.

En el presente asunto y una vez analizados las pruebas, se observa que en el proceso, se probó que el demandante padeció una lesión en su brazo izquierdo a nivel del cúbito y radio, sin embargo, siguiendo también los parámetros de la jurisprudencia de unificación, se establece que la indemnización por este perjuicio deberá estar sujeta a lo probado en el proceso y dependerá de la gravedad de la lesión frente a la cual se asignaron unas escalas de indemnización de acuerdo al porcentaje en que se ubique el afectado.

Conforme a estos lineamientos, para este supuesto tampoco se halla acreditado en el plenario cual es el porcentaje de gravedad de la afectación corporal sobre la cual sea posible analizar la indemnización, razón por la cual, **al igual que se decidió en relación con el perjuicio moral, la condena por el daño a la salud se hará en abstracto**, para que a través de trámite incidental, el demandante allegue la prueba que acredite el porcentaje de la gravedad de la lesión conforme se señaló precedentemente.

3.2 Materiales:

Los perjuicios materiales de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil están clasificados en dos categorías, daño emergente y lucro cesante. El daño emergente será aquello que sale del patrimonio del acreedor a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y el lucro cesante, será la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En cuanto al lucro cesante, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha delimitado en dos modalidades, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, entendiéndose por el primero el que se ha causado desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino y por el segundo, el que se causará a partir de la sentencia y su límite, atenderá las condiciones del solicitante en relación con la expectativa que tenía de haber recibido ese beneficio.

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de este acápite de perjuicios el demandante solicitó reconocimiento por daño emergente y lucro cesante en la forma indicada a folios 63 a 65 C.1.-, respecto a los cuales se hace las siguientes precisiones:

La condena en cuanto a perjuicios materiales, toma en consideración lo devengado efectivamente por la víctima para la ocurrencia del hecho dañino y en el caso de que se pruebe que era productiva económicamente la víctima pero no es posible acreditar cuanto era lo devengado, se presume que era el salario mínimo. En consecuencia la liquidación de perjuicios se deberá realizar conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha que se realice la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el lesionado Milton Esneider García Guarnizo, resultó apto para prestar el servicio militar, de manera que, lo usual y conforme a las reglas de experiencia es que una vez cumpliera su servicio militar, el mencionado desarrollaría una actividad económica que por lo menos le reportaría un ingreso equivalente al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, y atendiendo que para efectos de realizar la liquidación respectiva, es necesario contar con la prueba del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el Despacho, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, **procederá también a liquidación en abstracto** para que mediante trámite incidental se liquide el mismo; en cuanto al daño emergente no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que además de no haberse pedido explícitamente, tampoco se allegó medio de prueba alguno que lo acredite.

4.-De los parámetros para la liquidación de la condena:

4.1 Daño moral:

Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el artículo 193 CPACA, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la citada lesión, **la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe administrativo de lesiones de 22 de abril de 2013, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT).**

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

4.2 Daño a la Salud:

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló precedentemente, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual será tomada en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.3 Lucro cesante consolidado y futuro:

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de liquidación, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuarla, dado que no se acreditó en el proceso que el afectado percibiera suma superior.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se determine en el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Milton Esneider García Guarnizo, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia de liquidación; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la providencia).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

Indemnización futura:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Dónde:

110013336714201400209-00
 Milton Esneider García Guarnizo
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

n = vida probable del lesionado (descontando el tiempo ya reconocido por lucro cesante consolidado, es decir, de la fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

De una vez se advierte, que si no se presenta el respectivo incidente, y no se allega la prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, dentro del término previsto en el artículo 193 del CPACA, caducará el derecho.

5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

6.- DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro, causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Milton Esneider García Guarnizo, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes Milton Esneider García Guarnizo, Luis Enrique García Gualaco, Alexis García Guarnizo, Luis Enrique García Guarnizo y Ferney García Guarnizo, los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, como se dijo en la parte motiva.

Los perjuicios reconocidos deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el Artículo 193 CPACA, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando las pruebas idóneas que establezcan la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de que caduque el derecho.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

QUINTO: la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

110013336714201400209-00
Milton Esneider García Guarnizo
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: La presente sentencia se notificará por secretaría bajo las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: DEVOLVER a favor de la parte actora, los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr